

# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional IVO 4 1.0-2010-GORE-ICA/GRDS Ica, 2 9 NOV. 2010

#### Visto:

El Expediente Administrativo N° 02515 -2010 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **CARLOS ALBERTO CUARITE HUARCAYA**, contra el Oficio Nº 697-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D emitido por la Dirección Regional de Educación - Ica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante diversas comunicaciones (Exp. 5491 -09.Oct.09; Exp. 5957-04.Nov.09), el recurrente profesor de la IE "SAN LUIS GONZAGA DE ICA), solicitó ante el director se le informe acerca de la salida del plantel de aproximadamente 50 sillas de plástico color blanco, realizada con fecha 02.Oct.09. En razón de no haber recibido respuesta alguna, con fecha 15.Dic.09 interpone ante la Dirección Regional de Educación mediante el Exp. Nº 37571 denuncia contra el Director del Plantel por Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los deberes de función.

Que, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER, efectuó el traslado de la denuncia para su descargo por parte del Director de la Institución Educativa (08.Ene.10), quien hacer llegar su informe y descargo con fecha 27.Ene.10, el mismo que es objeto de evaluación por parte del CADER.

Que, mediante Oficio Nº 697-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, con fecha de recepción 15.Feb.10, el Director Regional de Educación Ica, comunica al recurrente LA IMPROCEDENCIA de la denuncia y dispone el archivamiento definitivo, sustentando tal decisión en lo siguiente: - Que el Director los bienes de la IE San Luis Gonzaga de Ica, pues las sillas son de propiedad de la citada Junta. - Que, de 150 sillas plásticas color crema realizada por la Junta Económica de la IE. "San Luis Gonzaga" de Ica por pronunciarse sobre lo solicitado.



CHACAL OF SUPPLY OF SUPPLY

Que, por expediente administrativo Nº 2515 de fecha recurrente CARLOS CUARITE HUARCAYA interpone Recurso de Apelación contra el antes citado Oficio, solicitando su Nulidad, la misma que la sustenta en lo siguiente: - Que desde el terremoto ocurrido en Ago 2007, se han suscitado diversos robos de bienes que sales de día y de noche, tal como se describe en el Acta de Apertura del año escolar 2009. - Que, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER, no respetó los plazos ni el principio de celeridad pues en forma tardía después de casi 01 mes remitió al Director su denuncia a los efectos de su descargo, quien tampoco cumplió con el plazo de 05 días que le fuera otorgado, todo ello sin observación alguna por parte del Abog. LUIS PACHECO VARA, a cargo del Que, su denuncia esta relacionada a la salida de bienes del plantel sin justificación alguna sin conocer el destino y el retorno de aproximadamente 50 sillas y que pretende hacer creer que la Junta de Administración de Bienes del Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" es la dueña de estos bienes, y no es por defecto de tramitación como lo afirma del Director denunciado. denuncia calificándola como un hecho de venganza por haber sancionado al recurrente. - Que, se pretende desnaturalizar su PACHECO VARA, no ha hecho ninguna investigación in situ, sin embargo lo declara IMPROCEDENTE disponiendo su archivamiento.

Que, acompaña a su recurso, copia de la denuncia penal interpuesta por el Procurador Público Regional contra el denunciado en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de los Bienes del Colegio Nacional San Luis Gonzaga". cuyo contenido está referido a la denuncia por la comisión del delito contra la Administración Pública Malversación de Fondos en agravio del estado y de la citada Institución Educativa determinado como consecuencia de la evaluación efectuada por el Órgano de Control de la Dirección Regional de Educación a los fondos que recauda la citada Junta.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante: impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 211° concordante con el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa, (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, por tanto son normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia

Que, en el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información por parte del Director de la IE "San Luis Gonzaga" en el otorgamiento de la información solicitada, así como el tratamiento efectuado por el CADER a la denuncia.

Que, la Ley Nº 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el literal b) Art. 11 lo siguiente: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga. En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.(...)".

Que, el numeral 130.1 del Art. 130º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "- Presentación de escritos ante organismos incompetentes - Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la receptora debe remitirla a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado.

Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que no es aceptable lo sostenido por el Director de la IE "San Luis Gonzaga" de Ica, en relación a no haber otorgado la información, pues si no era competente para dar atención a lo peticionado por el recurrente, en cumplimiento de la propia normativa de Transparencia y Acceso a la Información debió hacerla de conocimiento del peticionante y remitirla a donde correspondía, en este caso la Junta de Administración de los Bienes del Colegio San Luis Gonzaga" situación agravada si se tiene en cuenta que el Director y denunciado es el Presidente de la citada Junta, lo que evidencia la falta de voluntad administrativa para dar atención a lo requerido, situación que tampoco es evaluada por el CADER, configurándose por ello un incumplimiento de sus funciones.

Que, asimismo, se evidencia que el documento apelado que declaró la IMPROCEDENCIA de la denuncia y el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, no se encuentra debidamente sustentado en sus resultados pues no se indica las acciones que el CADER ha efectuado para verificar la veracidad de la versión otorgada por el Director, simplemente acepta que los bienes corresponden a la Junta de Administración de los Bienes del Colegio "San Luis Gonzaga" tal como lo señala en su descargo el Director denunciado, sin efectuar y/o disponer las acciones administrativas que conlleven a comprobar la realidad de lo afirmado y de la documentación presentada no habiéndose tomado en cuenta lo señalado en el numeral 6.1 del Art. 6º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: ,"Motivación del acto administrativo; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", lo que evidencia el incumplimiento de las funciones propias del CADER, no pudiéndose amparar acciones administrativas contrarias a las disposiciones que sobre la materia se han emitido, por lo tanto se debe declarar fundado el recurso planteado.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 863 -2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO :** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO CUARITE HUARCAYA**, contra el Oficio Nº 697-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D emitido por la Dirección Regional de Educación – Ica., por consiguiente Nula la misma.







# Gobierno Regional



### Resolución Gerencial Regional NO 410-2010-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el caso a la etapa de evaluación de la denuncia efectuada por don CARLOS ALBERTO CUARITE HUARCAYA a los efectos de emitir un pronunciamiento debidamente motivado y sustentado.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer al Director Regional de Educación, para que realice las acciones administrativas correspondientes con el fin de determinar las responsabilidades así como las medidas disciplinarias de los funcionarios y/o servidores intervinientes en el presente caso.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE** 

Dra. CECILIA E TARCIA MINAYA